



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

1. Existe una obligación constitucional y legal, que impone a las Administraciones Públicas a coordinar entre sí.
2. Este deber de coordinación se encuentra relacionado estrechamente con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia que deben ordenar la organización y actividad administrativa.
3. El principio de coordinación se conceptualiza parcialmente como un corrector de las disfuncionalidades que pudiere aparejar el espectro de distribución de competencias entre Administraciones Públicas. Particularmente, el principio sirve como un moderador de las posibles duplicidades, que pudieren emerger en el actuar administrativo.
4. En virtud de los artículos 8 y 9 LPC, y en íntima relación con el deber de coordinación, cuando existan competencias que tiendan a un mismo fin, o que resulten complementarias, existe el deber de compartir información entre las Administraciones Públicas.
5. Ese deber de comunicar información, conlleva la obligación de crear bases de datos y listados (ficheros) digitales interconectables o interoperables.
6. Ahora bien, el derecho a la protección de los datos personales, comprende la existencia de limitaciones en orden a la cesión o comunicación de datos, que condicionan la comunicación de datos entre Administraciones Públicas.
7. Para el caso de la cesión entre Administraciones Públicas, el artículo 2 LPC, acoge la regla general reconocida por la Sala Constitucional, y prescribe que la cesión o comunicación de datos entre Administraciones Públicas, requiere el consentimiento de la persona. Así como que la cesión tenga relación con fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario.
8. Sin embargo, los numerales 9 y 8 LPC establecen una excepción importante en el supuesto en que la comunicación de datos se suscite entre Administraciones Públicas con competencias con la misma finalidad, o competencias complementarias.
9. La cesión de datos entre Administraciones Públicas con competencias con una misma finalidad o complementarias, no les otorga libertad para el tráfico indiscriminado de datos, ni las exime de cumplir con los demás principios aplicables a la protección de datos.

DICTÁMENES

Dictamen: 145 - 2009 Fecha: 25-05-2009

Consultante: Anabelle Castillo López

Cargo: Presidenta

Institución: Fondo Nacional de Becas

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Servicio público. Coordinación administrativa institucional. Eficiencia de la administración pública. Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Deber de coordinación interinstitucional. interconectabilidad. protección de datos. Cesión de datos entre administraciones públicas con competencias con la misma finalidad o complementarias.

La presidenta del Fondo Nacional de Becas, mediante oficio JD-171-08 del 5 de agosto de 2008, mediante nos comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Becas, acuerdo N.º 283, sesión N.º 24. A través de dicha resolución, la Junta Directiva decidió consultar a este Órgano Superior Consultivo sobre "si procede legalmente que el FONABE suministre información de la base de datos relativa a los beneficiarios y jefes de hogar". Esta información sería incorporada al "Sistema de Información de Gestión Integrada de Programas Sociales Selectivos".

La información requerida consiste en la siguiente:

- Datos socioeconómicos de los beneficiarios.
- Datos socioeconómicos y demográficos de todos los miembros del núcleo familiar del beneficiario.
- Datos sobre los beneficios otorgados, según sus categorías, montos en moneda nacional y fechas de entrega.

Mediante el Dictamen N.º C-145-2009, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto, evacuó la consulta, concluyendo:

10. Importa especialmente destacar lo referente al principio de calidad de los datos. La comunicación de datos entre Administraciones se debe limitar a los estrictamente necesarios de acuerdo con un criterio de competencia y división técnica y organizativa del registro o base de datos en cuestión.
11. En la hipótesis que se nos plantea en la consulta, es evidente que nos hallamos ante el supuesto excepcional previsto en los artículos 8 y 9 LPC. Efectivamente, no existe reparo alguno en que FONABE pueda comunicar información de sus bases de datos – relativas a los beneficiarios del Fondo – con el Sistema de Gestión Integrada de los Programas Sociales Selectivos. Pues, tal y como se ha explicado líneas atrás, las Administraciones que compartirían la información cedida, ostentarían también responsabilidades en materia de Programas Sociales Selectivos.

Dictamen: 146 - 2009 Fecha: 26-05-2009

Consultante: Karla González Carvajal

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Jornada laboral. Policía de Tránsito. Jornada ordinaria. Posibilidad de establecer roles de trabajo.

La Ministra de Obras Públicas y Transportes nos consulta sobre la jornada mínima de trabajo de los policías de la Policía de Tránsito. Específicamente nos requiere el criterio en torno a las siguientes interrogantes:

“La consulta por este medio planteada pretende dilucidar cuál es la jornada laboral mínima que deben cumplir los servidores policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito, esto debido a que la jurisprudencia tanto judicial como administrativa ha sido conteste en señalar que el límite máximo de la jornada de este tipo de funcionarios es de doce horas. Sin embargo, nunca se ha mencionado cuál es el mínimo de horas que deben cumplir dentro de sus roles.”

Mediante pronunciamiento N° C-146-2009 del 26 de mayo del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

1. La jornada laboral ordinaria de los policías de tránsito es de 12 horas diarias y 72 horas semanales.
2. La jornada anterior es la que debe ser aplicada a los policías de tránsito, en razón de que no existe otra norma jurídica que faculte a la Administración a aplicar una jornada menor a la señalada por la ley.
3. La Administración sí se encuentra facultada por el artículo 76 de la Ley General de Policía, para establecer los roles de servicio o los diferentes horarios de trabajo en los cuales los funcionarios de la policía de tránsito deben cumplir su jornada ordinaria, eso sí dichos roles u horarios deben respetar el límite de 12 horas diarias y 72 horas semanales, por lo que no podrán establecerse en un mismo día jornadas superiores o inferiores a las 12 horas diarias.

Dictamen: 147 - 2009 Fecha: 26-05-2009

Consultante: Alvaro Coghi Gómez

Cargo: Gerente General

Institución: Correos de Costa Rica S. A.

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Competencia administrativa. Correos de Costa Rica Servicio postal. Actividad ordinaria. Contratación administrativa. Contratos modelos. Junta Directiva.

El Gerente General de Correos de Costa Rica, en oficio GG-05-595-07 de 19 de junio de 2007, reasignado a la suscrita el 15 de mayo último, consulta si es posible que la Junta Directiva apruebe

“contratos modelo” cuando se refieran a la actividad ordinaria que despliega la empresa, sin que sea necesario someter a conocimiento cada uno de dichos contratos, de previo a que se ordene su ejecución.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-147-2009 de 26 de mayo de 2009, concluye que:

1. La actividad ordinaria de Correos de Costa Rica está referida a los servicios postales prestados directamente al usuario del mismo. En concreto, la recepción, transporte y distribución de correspondencia al usuario.
2. - A esta actividad ordinaria le resultan aplicables los principios que rigen el accionar de Correos, dispuestos en los artículos 1 y 4 de su Ley; es decir, los principios de secreto postal, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de acceso, de eficacia, eficiencia, calidad, seguridad y oportunidad de sus servicios. Principios que podrían no ser satisfechos si todos y cada uno de los contratos tuviesen que ser aprobados por la Junta Directiva de Correos.
3. La Junta Directiva, en ejercicio de su competencia, puede decidir aprobar contratos modelos, de adhesión, que definan las condiciones bajo las cuales se prestará al usuario el servicio postal en cuestión. Dicha aprobación debe concernir las cláusulas que se incluirán en los contratos, los requisitos y condiciones de la contratación y, en general, las obligaciones y derechos de Correos de Costa Rica y los propios del usuario del servicio. Esa determinación le permite mantener la dirección y el control de la prestación del servicio postal.

Dictamen: 148 - 2009 Fecha: 26-05-2009

Consultante: Geiner Mora Miranda y otro

Cargo: Presidente Concejo

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Integración. Requisitos para ser miembro. Principio de inderogabilidad singular de la norma. Principio de Reserva de Ley. Principio de fuerza o autoridad de ley. Derechos fundamentales de los adolescentes. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Mediante oficio SM-489/2009 del 05 de mayo del 2009, los Licenciados Geiner Mora Miranda, MAE, y Mauricio Antonio Salas Varas, presidente y secretario del Concejo de la Municipalidad de San Pedro de Montes de Oca, respectivamente, solicitan el criterio técnico jurídico sobre si procede o no el nombramiento de los menores de 18 años en una junta directiva como los de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación, con derecho a voz y voto.

Este criterio se pide con fundamento en el acuerdo adoptado por el Concejo, en la sesión n.º 157/2009, celebrada el 27 de abril del 2009.

Este despacho, en el Dictamen N° C-148-2009 de 26 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.- Los adolescentes pueden ser miembros de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación con voz y voto.
- 2.- En el caso del Cantón de San Pedro de Montes de Oca, por disposición de una norma reglamentaria, se establece que para ser miembros de los citados comités es necesario ser mayor de edad.
- 3.- Dicha norma reglamentaria es de dudosa constitucionalidad ya que podría vulnerar importantes principios del Estado social y democrático de Derecho y el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.
- 4.- Ergo, se sugiere respetuosamente proceder a su derogación.

5.- En el caso de que se mantenga vigente, la Sala Constitucional o un juez de lo contencioso-administrativo la podría declarar inconstitucional.

Dictamen: 149 - 2009 Fecha: 28-05-2009

Consultante: Luis Alberto Gamboa Cabezas
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Puntarenas
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Trabajador municipal. Suplencia. Nombramiento en el empleo público. Servidores municipales interinos. Ascensos para cubrir puestos no vacantes.

El Señor Auditor Interno de la Municipalidad de Puntarenas solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

¿Puede un funcionario municipal en propiedad, ocupar en forma interina el puesto de su jefe inmediato (también en propiedad), por encontrarse este en un permiso sin goce de salario, es decir, en una plaza no vacante?

¿Es procedente que se nombre también en forma interina a otro funcionario municipal, en la plaza que deja el funcionario para destacarse en forma interina en la plaza de su jefe inmediato?

En caso de no ser procedentes estas acciones, ¿Cuál es la modalidad aplicable para estas sustituciones?

Mediante pronunciamiento N° C-149-2009 del 28 de mayo del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada, concluyendo lo siguiente:

El Código Municipal permite el nombramiento de funcionarios interinos para cubrir las ausencias temporales de los servidores nombrados en propiedad, nombramientos que deberán recaer sobre una persona que reúna los requisitos del puesto en el cual se está nombrando en forma interina.

Dictamen: 150 - 2009 Fecha: 28-05-2009

Consultante: Emilio J. Rodríguez Molina
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de Orotina
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Trabajador (a) interino (a). Nombramiento en el empleo público. Funcionarios municipales interinos. Participación en concursos internos.

El Alcalde Municipal de la Municipalidad de Orotina, nos consulta sobre la participación de los funcionarios que se encuentran nombrados en forma interina, en los concursos internos. Específicamente se solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

“Si a nivel municipal existiese una plaza vacante en la institución, y ella estuviese ocupada en forma interina por alguna persona, mientras se procede a llevar a cabo los concursos de rigor, y se llevase a cabo los concursos correspondientes – en este caso primeramente el concurso interino- ¿pueden los funcionarios que se encuentran interinamente en el puesto, participar legalmente en dicho concurso?, y si resultan acreditados con la mayor puntuación del caso entre los oferentes, ¿puede ser nombrados de entre la terna correspondiente para iniciar el periodo de prueba del caso y posteriormente ser nombrados en propiedad?, o ¿deben respetarse los marcos vigentes, como el caso de convenciones colectivas, que estipulan la forma de realizar concursos, en el cual establecen que en concursos internos sólo funcionarios en propiedad podrán participar?”

Mediante pronunciamiento N° C-150-2009 del 28 de mayo del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández da respuesta a la consulta formulada y concluye lo siguiente:

Con base en lo antes expuesto, este Órgano Asesor concluye que no es posible que un funcionario que se encuentre en condición de interino dentro de la Municipalidad de Orotina, participe en un concurso interno para ocupar en propiedad una vacante.

Dictamen: 151 - 2009 Fecha: 28-05-2009

Consultante: José Joaquín Arguedas Herrera
Cargo: Director General
Institución: Dirección General de Servicio Civil
Informante: Ricardo Vargas Vásquez y Nancy Morales Alvarado
Temas: Régimen del Servicio Civil. Ingreso por excepción. Puesto excluido del régimen. Puesto incluido. Asignación. Servidor regular. Dirección General de Servicio Civil. Potestades
Estado: reconsidera

Por oficio DG-704-2007 de 11 de diciembre de 2007, el Lic. José Joaquín Arguedas Herrera, Director General de Servicio Civil, solicita la reconsideración del dictamen de esta Procuraduría N° C-172-98 de 20 de agosto de 1998, relacionado con lo dispuesto por los artículos 11 y 105, inciso a) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Dictamen N° C-151-2009 de 28 de mayo de 2009, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor y la Licda. Nancy Morales Alvarado, Abogada de Procuraduría, contestan que estudiado de nuevo el tema, esta Procuraduría estima que el criterio seguido en el citado dictamen N° C-172-98 debe ser reconsiderado en cuanto se estableció allí que el cómputo de los dos años dispuesto por el artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, debe iniciar a partir de la fecha en que el puesto de interés ha sido objeto de la asignación definida por el numeral 105, aparte a) de dicho cuerpo reglamentario. En consecuencia, en uso de la potestad establecida en el artículo 3°, aparte b) in fine de nuestra Ley Orgánica, se reconsidera de oficio tal dictamen, con una nueva interpretación en el sentido de que el indicado cómputo debe hacerse a partir del 1° de enero en que rige la ley de presupuesto que incluyó el puesto dentro de los cubiertos por el Régimen de Servicio Civil (o, en su caso, a partir del rige de cualquier otra ley que contenga tal inclusión).

Dictamen: 152 - 2009 Fecha: 01-06-2009

Consultante: Alberto Poveda Alvarado y otro
Cargo: Director
Institución: Ministerio de Hacienda
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Solo el jerarca puede consultar naturaleza e importancia del criterio de la asesoría legal

El Director del Órgano de Normalización Técnica y la Subdirectora del Proceso Jurídico del Ministerio de Hacienda nos consultan acerca de la afectación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez publicada la Ley N° 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Lo anterior por cuanto, según se explica, se ha gestado por parte del ICE una posición diferente a la de ese Órgano de Normalización Técnica, órgano que funge como asesor técnico obligado de las municipalidades, en relación con la citada normativa.

Mediante nuestro Dictamen N° C-152-2009 del 1° de junio del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de explicar el respectivo fundamento legal, señalamos que en vista de que en el presente asunto se incumple con dos de los requisitos de admisibilidad exigidos para acceder al trámite de las consultas, en tanto los consultantes, en condición de Director del Órgano de Normalización Técnica y de Subdirectora del Proceso Jurídico, respectivamente, no ostentan la condición de jefes del Ministerio de Hacienda, y además no se adjuntó a la consulta el criterio legal respectivo, nos vemos obligados a disponer el rechazo de la gestión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 153 - 2009 Fecha: 02-06-2009**Consultante:** Armando Araya Rodríguez**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Moravia**Informante:** Sandra Sánchez Hernández y María del Rosario León Yannarella

Temas: Sustitución del titular. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterio de admisibilidad de consultas. Auditores internos. Municipalidad. Integración de comisiones municipales. Potestades del presidente del consejo municipal. Deber de asistencia a sesiones de las comisiones municipales. Ausencias de los miembros de las comisiones municipales a las sesiones. Sustitución de los miembros de las comisiones municipales.

El Lic. Armando Araya Rodríguez, Auditor Interno de la Municipalidad de Moravia, mediante oficio número A.I. 116-2008 del 18 de agosto del 2008, solicita criterio en torno a las siguientes interrogantes:

1. *¿Es obligatoria la asistencia de los miembros integrantes de una comisión a las sesiones de la misma?*
2. *Si con frecuencia un miembro de una comisión no asiste a una sesión y no justifica sus ausencias ¿Puede el Presidente del Concejo Municipal removerlo de su nombramiento antes de que cumpla el año de ese nombramiento?*
3. *Si con frecuencia un miembro de una comisión llega tarde a una sesión y no justifica esas llegadas tardías, ¿Puede el Presidente del Concejo Municipal removerlo de su nombramiento antes de que cumpla el año del mismo?*
4. *En el caso afirmativo, para ambas situaciones ¿Cuál podría ser la sanción para ese miembro de la Comisión?*
5. *Siguiendo con la misma línea de ideas, ¿Si el integrante de la comisión que se ausenta y/o llega tarde con frecuencia es el presidente de la comisión, puede ser removido y sancionado? ¿Si fuese el secretario de la comisión, puede ser removido y sancionado?*
6. *En general, ¿Puede un integrante de una comisión ser removido antes del año, por una conducta irrespetuosa, inadecuada u obstruccionista, sea antes (sic) sus compañeros integrantes, asesores, presidente del Concejo, otro regidor, otro compañero de la comisión o tercero? ¿Si fuese el presidente o secretario, puede ser removido de igual forma?*
7. *Finalmente, ¿Puede el Presidente del Concejo Municipal remover a un integrante de una comisión, si a su juicio ese integrante no ha llenado las expectativas de su nombramiento en la comisión, esto antes de que cumpla con el año de dicho nombramiento? ¿Puede hacer lo mismo si ese miembro fuese el presidente o secretario de la comisión? ¿Puede hacer lo mismo con un asesor?*

Mediante Dictamen N° C-153-2009 del 01 de junio del 2009, suscrito por la Msc. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta y la Licda. María del Rosario León Yannarella, Abogada de Procuraduría, se realiza un análisis de lo consultado, arribándose a las siguientes conclusiones

1. Es potestad del Presidente del Concejo Municipal conformar las comisiones municipales permanentes o especiales según lo dispuesto en el numeral 49 del Código Municipal.
2. Los miembros de las comisiones municipales tienen el deber de asistir puntualmente a las sesiones de la (s) comisión (es) en las que han sido designados –artículo 26 inciso d) del Código Municipal-, salvo que mediere la debida justificación.

3. Tanto el Presidente de la comisión a lo interno de la misma, como el Presidente del Concejo Municipal, están en la obligación del llamar al orden a aquel miembro de la comisión que de manera reiterada se ausente o llegue tarde a las sesiones de la comisión sin justificación alguna.
4. El Presidente del Concejo Municipal puede sustituir a los miembros de las comisiones municipales que incurran reiteradamente en ausencias o llegadas tardías injustificadas antes del vencimiento del periodo anual para el que fueron designados como parte de una comisión municipal. Igual criterio es aplicable a los miembros que ocupen los cargos Presidente y Secretario de la comisión.
5. Los funcionarios municipales que fungen como asesores de las comisiones municipales participan en sus sesiones como consejeros, por ende, no las integran.
6. La posibilidad de valorar, o determinar el contenido y alcances, de aspectos relacionados con conductas inadecuadas, irrespetuosas, obstruccionistas, o de satisfacción de expectativas a efecto de sustituir a un miembro de una comisión municipal no corresponde a este Órgano Asesor, sino a la Administración activa en cada caso particular.

Dictamen: 154 - 2009 Fecha: 01-06-2009**Consultante:** Guillermo Quesada Oviedo**Cargo:** Gerente General**Institución:** Banco Crédito Agrícola de Cartago**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

Temas: Contratación Administrativa. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Contratación de notarios externos. Acceso al cargo mediante concurso. Materia de la Contraloría General de la República.

El Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago nos plantea las siguientes consultas:

1. *¿Es posible jurídicamente rescindir la relación contractual con los actuales notarios externos del Banco, surgidas a partir de un acuerdo de Junta Directiva?*
2. *¿En el caso de los notarios externos que no cuenta con un acuerdo de Junta Directiva, pero que han brindado sus servicios al Banco, es posible rescindir la relación contractual de hecho que existe?*
3. *¿Si la Administración rescinde unilateralmente la relación contractual que poseen los notarios externos, se debe cancelar indemnización alguna?*

Mediante nuestro Dictamen N° C-154-2009 del 1° de junio del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que la contratación de notarios externos por parte de las instituciones públicas –fundamentalmente de los bancos públicos- es un tema ya tratado desde tiempo atrás por parte de la Contraloría General, a raíz de que ya otras entidades se han planteado justamente las mismas interrogantes descritas en su oficio, en orden a poner a derecho las contrataciones de los notarios que durante muchos años venían siendo designados sin cumplir ningún proceso de selección, concurso ni calificación, sino simplemente por una mera designación por parte de la Junta Directiva, e incluso en algunos casos sin mediar ni siquiera un acto de esta naturaleza, lo cual, según desprendemos de sus inquietudes, también ha ocurrido en el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Así las cosas, a la luz de los principios de contratación administrativa que ostentan rango constitucional, es claro –y tal ha sido la posición que ha venido sosteniendo al respecto el Órgano Contralor- que la prestación de servicios notariales debe ser ajustada a derecho, abriendo el respectivo concurso para contratar a los profesionales que habrán de prestar sus servicios como notarios externos, lo cual implica, desde luego, ponerle fin a las anteriores relaciones a plazo

indefinido que el banco sostenía con notarios cuyos servicios no estaban amparados a un proceso de contratación administrativa, en aquellos casos en que los profesionales en tal situación no resulten adjudicatarios al abrirse posteriormente el respectivo concurso.

Así las cosas, y en virtud del problema de admisibilidad que presenta la gestión de mérito, en tanto versa sobre aspectos que se encuentran dentro de la esfera competencial exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, lamentablemente nos vemos imposibilitados para emitir el criterio requerido.

Dictamen: 155 - 2009 Fecha: 01-06-2009

Consultante: Ana Virginia Guzmán Sobaja

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Urbanismo municipal. Planificación urbana.

Plan regulador. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Municipalidad de Santa Ana. Competencias subsidiarias y residuales del INVU en materia de planificación urbana. aplicación subsidiaria del reglamento de construcciones. Reglamento de Zonificación de la Municipalidad de Santa Ana.

Mediante oficio MSA-SCM-02-416-2008 del 25 de setiembre de 2008, la Municipalidad de Santa Ana plantea a modo de consulta, las siguientes interrogantes ante la Procuraduría General de la República:

1. Relativa a la vigencia o no del Plan Regulador de Santa Ana y sus anexos, aprobados en el año 1987, pues la enmienda de 1991 solamente modificó su reglamento de Zonificación.
2. La aplicación general o no del Reglamento de Construcciones del INVU al cantón de Santa Ana.
3. La aplicación de los artículos VI.2 y VI.4 a las solicitudes de permiso de construcción, en cuanto al cálculo de densidades por habitación.
4. Cuáles serían los efectos del Reglamento citado o de las normas en cuestión

Evacuando la consulta, Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

1. El Transitorio II LPU retiene a favor del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, una competencia subsidiaria y residual en materia de planificación urbanística.
2. En virtud de esa competencia, el INVU podrá dictar normas reguladoras del desarrollo urbano de un cantón. Sin embargo, esta competencia está condicionada a que la Municipalidad respectiva, no haya ejercido sus potestades en orden a la aprobación y promulgación de un Plan Regulador. Igualmente, en virtud de esa competencia legal, las normas de desarrollo del INVU resultarán aplicables en los ámbitos no contemplados en el respectivo Plan Regulador.
3. En nuestra jurisprudencia administrativa, se ha reconocido que en ausencia de un reglamento de construcciones municipal, debe aplicarse el reglamento de Construcciones del INVU (RC). Sin embargo, también se ha establecido el principio de no prevalencia del reglamento del INVU, frente a la normativa local de la Municipalidad.
4. El Plan Regulador publicado el 20 de marzo de 1987, aprobado por el Concejo Municipal de Santa Ana el 5 de abril de 1986, solamente contempla disposiciones en orden al Plan Vial y la Zonificación. Esta situación no fue subsanada por la modificación que se hizo al Plan Regulador en 1991 (Gaceta N.º 74 del 19 de abril de 1991), pues esta modificación solamente contempla disposiciones que relacionadas con el reglamento de Zonificación.

5. En la medida en que existan vacíos en el Plan Regulador de Santa Ana, estos deberán ser suplidos mediante la aplicación de las normas de desarrollo urbano que haya dictado el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Por consecuencia, el reglamento de construcciones del INVU solamente será aplicable en el cantón de Santa Ana, en la medida en que su Plan Regulador adolezca de vacíos en materia de regulaciones de edificación.
6. Las normas VI.2 Y VI.4 RC contienen disposiciones atinentes a la densidad residencial. Las normas particularmente regulan el número de viviendas que se pueden construir en un lote si no existe colector de aguas negras o alcantarillado sanitario. Las normas disponen, que la densidad residencial estará sujeta a la obligación de conservar el área libre requerida para ubicar el respectivo sistema de drenaje.
7. Sin embargo, el Reglamento de Zonificación de la Municipalidad de Santa Ana sí contempla disposiciones relacionadas con la densidad residencial.
8. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Zonificación, establecen regulaciones especiales sobre la densidad residencial. Estas normas inciden sobre el área mínima de las unidades habitacionales, frente mínimo, retiro mínimo y área máxima de cobertura. Igualmente, las normas establecen que el área de la unidad habitacional podrá ser menor si existe servicio de alcantarillado sanitario disponible.
9. Ergo, aún y cuando el Plan Regulador de la Municipalidad de Santa Ana no ha incorporado un Reglamento de Construcciones, como el exigido por el artículo 21 LPU, lo cierto es que el Reglamento de Zonificación establece una serie de disposiciones atinentes a la densidad residencial. Razón por la cual, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el reglamento de Construcciones del INVU.
10. Por el contrario, en orden a extender un permiso de Construcción, deben respetarse las disposiciones del Reglamento de Zonificación de la Municipalidad de Santa Ana y que se relacionan directamente con la densidad residencial.

Dictamen: 156 - 2009 Fecha: 01-06-2009

Consultante: Alfredo Araya Leandro

Cargo: Auditor General

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Miguel H. Cortés Chaves y Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Enriquecimiento ilícito. Municipalidad. Auditoría municipal. Fraude de ley en la función administrativa. Impuesto único a los combustibles. Red Vial Cantonal. Reconocimiento de la compensación por prohibición a abogados municipales. Planes de conservación y desarrollo vial. Funciones de la auditoría y fraude de ley.

Mediante oficio AI-069-2008 del 5 de noviembre de 2008, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Cartago plantea consultas de diversa índole, relacionadas con el delito de Fraude de Ley, el pago de la prohibición, el procedimiento para aplicar los recursos asignados a las Municipalidades mediante la Ley N.º 8114.

Por Dictamen N° C-156-2009, los Procuradores Miguel Cortés Chaves y Jorge Oviedo Alvarez concluyeron:

1. Existe un impedimento legal para que los abogados de las Municipalidades ejerzan su profesión dentro del marco de la práctica privada.
2. Es un punto asentado en nuestra jurisprudencia administrativa que en el caso de los abogados de las municipalidades, el complemento salarial de la compensación por prohibición corresponde únicamente a aquellos abogados que participen de las funciones de la Municipalidad como Administración Tributaria.

3. Sin embargo, corresponderá el pago de la prohibición únicamente aquellas personas que, efectivamente nombradas en un puesto de abogado que participen de la gestión tributaria municipal, cumplan cabalmente con los requisitos académicos exigidos para el puesto. En el supuesto de los puestos que deben ser desempeñados por abogados, resulta evidente que la colegiatura viene por sí impuesta. Esto en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley N.º 13 del 28 de octubre de 1941.
4. Lo anterior, sin perjuicio, de que se reconozca un derecho a la compensación económica a otros funcionarios, que sin ser licenciados u ostentar un grado académico superior, se encuentren comprendidos dentro de los supuestos del artículo 1 de la Ley N.º 5867.
5. De conformidad con nuestra jurisprudencia administrativa, de previo a exigir el reintegro de las sumas percibidas ilegítimamente por prohibición, debe procederse a anular, conforme el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el acto que le ha reconocido irregularmente el derecho a la compensación económica. Esto siempre y cuando la nulidad sea absoluta, evidente y manifiesta, en cuyo defecto deberá acudirse al procedimiento de lesividad.
6. la Ley N.º 8114 de 4 de julio de 2001, establece, entre otras cosas, un destino específico para una cuota del producto que el Estado recauda por concepto del impuesto único sobre los combustibles. Asimismo, la Ley establece que el 29% de ese producto debe destinarse al Consejo Nacional de Vialidad. La misma norma, en su inciso b), prescribe que el 25% de ese 29% que pertenece al CONAVI, debe girarse a las Municipalidades para destinarlo exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la rehabilitación de la red vial cantonal. Subsidiariamente, en el caso de que existan excedentes, los recursos pueden utilizarse en obras viales nuevas.
7. La misma Ley N.º 8114 establece los criterios para la distribución de los recursos entre las Municipalidades. Al respecto, la norma establece que el 60% de los recursos destinados deberá distribuirse tomando en cuenta la extensión de la red vial de cada cantón, y el restante 40% según el Índice de Desarrollo Social cantonal.
8. Cada Municipalidad debe contar con una Junta Vial Cantonal. Esta es un órgano de consulta obligatoria en la planificación y evaluación en materia de obra pública vial cantonal y servicio vial cantonal.
9. Los recursos que las Municipalidades perciban como parte del producto del Impuesto único sobre los combustibles, deben invertirse de conformidad con los Planes Anuales y Quinquenales de Conservación y Desarrollo Vial, los cuales deben elaborados por las Unidades Técnicas de Gestión Vial Municipal.
10. Es función de la auditoría verificar que se cumpla y que sea adecuado el sistema de control interno. Por lo que se ejerce una verificación posterior y selectiva, que permitirá en su momento fortalecer los controles internos existentes, sugerir nuevos controles o promover la eficiencia de los existentes.
11. El fraude de Ley es un instituto que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo. El acto en fraude de ley es aquél realizado al amparo de una norma, pero que persigue un resultado prohibido por el ordenamiento o contrario a él. En ese sentido, el resultado es la evasión de la finalidad de la ley que ha servido para crearla.
12. Es necesario analizar minuciosa y concretamente los hechos que se le achacan al funcionario público, ya que los mismos, por sus propias particularidades, podrían configurar diferentes ilícitos.

13. De determinarse que la conducta de un funcionario público, no se apega a la legalidad, la administración al enterarse de la misma está en la obligación de denunciarla ante las autoridades competentes y si el asunto es de carácter penal su deber será el de poner la denuncia ante el Ministerio Público

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 050 - 2012 Fecha: 22-08-2012

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de Ley. Concesión de transporte público taxi. Error en técnica legislativa. Transporte público de personas con discapacidad

La Señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Adición de un transitorio XI a la Ley 7969 Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 17.885.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-50-2012 del 22 de agosto de 2012, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a las señoras y señores diputados tomar en cuenta las observaciones de técnica legislativa realizadas en este pronunciamiento.

O J: 051 - 2012 Fecha: 28-08-2012

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefe Comisión Permanente de Asuntos jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Bernardo Lara Flores

Temas: Proyecto de Ley. Pago. Bienes inmuebles. Avalúo administrativo para expropiación. Reforma al artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbre del Instituto Costarricense de Electricidad, No. 6313 de 4 de enero de 1979 y sus reformas

La señora Nery Agüero Montero, Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma al artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbre del Instituto Costarricense de Electricidad, No. 6313 de 4 de enero de 1979 y sus reformas”, tramitado bajo el expediente N°18.256, publicado en el Alcance N°82 a la Gaceta N°206 del 26 de octubre de 2011.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-51-2012 del 24 de agosto de 2012, suscrita por Lic. Bernardo Lara Flores, Procurador Adjunto, se concluyó que en lo que se refiere a la reforma pretendida es criterio de esta Procuraduría General que la redacción de la reforma resulta confusa.

Esto por cuanto a que pese a que el artículo 3 de la Ley 6313 indica que no reconocería los hechos futuros ni expectativas de derecho que afecten el terreno, ni tampoco plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación, la reforma que se pretende realizar reconoce en vía administrativa esa plusvalía al otorgar un 10% sobre el valor total y definitivo del inmueble. Esto por cuanto obliga al perito de la administración a mencionar el destino que tendría el terreno, razón por la cual estaría obligado a otorgar un 10% adicional sobre el valor considerado por él en su informe.

Asimismo, la parte final del párrafo que se adicionaría establece que “El monto por este rubro debe formar parte del justiprecio y no podrá ser menor al 10% del valor total y definitivo del inmueble que es determinado por el juez competente.” En este caso, la confusión estriba en la redacción de la reforma, toda vez que para el perito no resulta posible conocer cuál será el monto definitivo fijado por el juez competente, a la hora de realizar su informe en la vía administrativa. Esto porque el avalúo administrativo es primero que la resolución del Juez.

OJ: 052 - 2012 Fecha: 11-09-2012

Consultante: Silma Bolaños Cerdas
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Turismo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de Ley.Desalojo administrativa. Protección de los Recursos Naturales.Suspensión de la ejecución del acto en sede administrativa.Zona Marítimo Terrestre.Patrimonio Natural del Estado.Zonas fronterizas. Dominio público.Ocupantes.

La Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. TUR-017-2012 de 23 de julio de 2012, solicita nuestra criterio sobre el proyecto de “Ley de protección a los ciudadanos ocupantes de zonas clasificadas como especiales”, expediente No. 18.440.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N°OJ-052-2012 de 11 de setiembre de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.440 presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

OJ: 053 - 2012 Fecha: 11-09-2012

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Protección del Salario.Proyecto de Ley.Transporte remunerado de personas.principios protectores del salario. Inexistencia de norma legal que prohíba al patrono afectar el salario de un trabajador por marcas realizadas en barras electrónicas y otros mecanismos de control de usuarios de autobuses.

Mediante Oficio CJ-661-08-12, de 8 de agosto del 2012, la señora Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, consulta a este Despacho acerca del Proyecto No. 18416, que es “ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, No. 3503 DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS”, publicado en el Alcance No. 93 en la Gaceta No. 135 del 12 de julio de 2012.”

Previo estudio al respecto, y mediante Opinión Jurídica N° 053 de 11 de setiembre del 2012, la Procuradora MSc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora, emite la siguiente conclusión:

“En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría no observa que el contenido del Proyecto No. 18416 “Adición de un inciso f) al artículo 17 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, No. 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas”, adolezca de visos de inconstitucionalidad o ilegalidad; sin embargo se recomienda que el proyecto se adecúe dentro del contexto jurídico protector del salario, según artículo 57 constitucional y Capítulo V del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia atinente. En todo caso, la potestad de aprobar o no dicho proyecto reside en el Congreso Nacional. “

OJ: 054 - 2012 Fecha: 18-09-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendario
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Pensiones. Impuesto Sobre la Renta. Interpretación Auténtica de la Ley.Proyecto denominado: “Interpretación auténtica del inciso ch) del artículo 32 de la ley n° 7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas”

La Comisión de Asuntos Hacendarios solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado: “Interpretación Auténtica del Inciso CH) del artículo 32 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-054-2012 del 18 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

Es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Interpretación Auténtica del Inciso ch) del artículo 32 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas”, tramitado bajo el expediente N°18.419, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación es competencia exclusiva de los señores legisladores.

OJ: 055 - 2012 Fecha: 20-09-2012

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa Área Comisión Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Relación laboral.Agente de seguros.Proyecto de Ley.Reforma al artículo 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (ley n° 8653 de 7 de agosto de 2008). Incorrecta presunción legal iuris et de iure. Sobre existencia de naturaleza laboral de los agentes de seguros del I.N.S. Propuesta para pago de contribución obligatoria de los agentes de seguros al I.V.M que administra la caja costarricense de seguro social. Criterio jurisprudencial reitera no existe relación obrero patronal caso de los agentes de seguros del INS, por ser una actividad de giro mercantil, se rigen por el derecho comercial.

Por oficio CEC-373-2012 de fecha 13 de setiembre de 2012, mediante el cual la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa Área Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, nos comunica que la “Comisión Especial que evaluará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y correctivos necesarios para que ésta cumpla con los objetivos constitucionales asignados”, en la sesión N° 40 de 10 de setiembre de 2012, aprobó la moción para que el expediente N° 18.403, “REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 8653, DE 7 DE AGOSTO DE 2008, sea consultado a este Órgano Superior Consultivo técnico-jurídico. El texto del proyecto fue publicado en el Alcance 95 a La Gaceta N° 136 de 13 de julio de 2012.

Mediante Opinión Jurídica no vinculante, el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, indicó que como una forma de colaboración institucional, emitiremos nuestro criterio sobre el referido proyecto de ley, planteando algunas reflexiones generales en torno a la normativa en cuestión, con la advertencia de que tal pronunciamiento carece –reiteramos- de efectos vinculantes y en punto a aquellos aspectos que consideramos relevantes y necesarios de comentar, por lo que concluye y respetuosamente recomienda a los señores (as) diputados (as) que:

“La Procuraduría General estima que de acuerdo con la legislación vigente aplicable en la materia, así como con base en la jurisprudencia de la Sala Segunda, el proyecto de ley consultado, deberá ponderarse adecuadamente la necesidad o conveniencia de introducir, con rango legal, esa regulación normativa.

Pese a lo expuesto, reconocemos que tanto la definición del contenido del presente proyecto de ley, como su aprobación o no, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Dejamos así evacuada su consulta.”

OJ: 056 - 2012 Fecha: 20-09-2012

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefa de Área Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Derecho de asistencia jurídica. Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Adhesión a la convención para facilitar el acceso internacional a la justicia. Conferencia de la Haya de derecho internacional privado. Garantía de solvencia y exequátur de condena en costas. Copias de autos y decisiones judiciales. Arresto y apremio corporal. Salvoconductos e inmunidad temporal.

La Jefe de Área Flor Sánchez Rodríguez de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Procuraduría respecto al texto del proyecto de ley de “*APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA*”, expediente n.º 18.382, publicado en el Alcance digital n.º 52 a La Gaceta n.º 79, del 24 de abril del 2012.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-056-2012 del 20 de setiembre del 2012, el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, externó el criterio solicitado en el sentido de que no se observan vicios de inconstitucionalidad en relación con el referido proyecto, con las observaciones del caso hechas al artículo 20 de la convención en relación con el tema de la inmunidad temporal al testigo y perito que sea nacional o residente habitual de un Estado contratante. Siendo su aprobación o no un asunto de política legislativa.

O J: 057 - 2012 Fecha: 20-09-2012

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González

Temas: Proyecto de Ley. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Competencias del patronato nacional de la infancia.

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, nos solicita criterio en relación con el proyecto “*Prevención de la violencia sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes abusados sexualmente*”, expediente N° 17836.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-057-2012 del 20 de setiembre del 2012, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de la Procuraduría General de la República, emiten el criterio señalando:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa, los cuales respetuosamente se recomiendan corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ: 058 - 2012 Fecha: 21-09-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Derechos de las personas con discapacidad. Exoneración de impuestos a vehículos automotores. Proyecto denominado: “reforma del artículo 2 de la ley n° 8444, ley reguladora de las exoneraciones vigentes derogatorias y excepciones”

La Comisión de Asuntos Hacendarios solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado: “Reforma del Artículo 2 de la Ley N° 8444, Ley Reguladora de las Exoneraciones Vigentes Derogatorias y excepciones”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-058-2012 del 21 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

Sin perjuicio de las observaciones realizadas, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de Ley denominado “Reforma del Artículo 2 de la Ley N° 8144, no presenta problemas de constitucionalidad y ni de legalidad, por lo cual su aprobación o no es resorte exclusivo de los señores legisladores.

OJ: 059 - 2012 Fecha: 21-09-2012

Consultante: Hannia M. Durán

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Proyecto de Ley. Bienes de dominio público. Caminos públicos

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AGR-73-2012 de 17 de setiembre de 2012 solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley “Adicionar un inciso j) al artículo 7 de la Ley 2825 del 14 de octubre de 1961 de la Ley de Tierras y Colonización”, expediente legislativa No. 18.380

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-059-2012 de 21 de setiembre de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.380 presenta problemas de fondo y técnica legislativa, que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

OJ: 060 - 2012 Fecha: 24-09-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada

Temas: Exoneración de impuestos sobre bienes inmuebles. Instituciones de protección al adulto mayor. Proyecto denominado: Ley que adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la ley n°7509, Ley del impuesto sobre bienes inmuebles.

La Comisión Especial de Asuntos Municipales solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado “Ley que Adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la ley N°7509, Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de la Procuraduría, mediante la Opinión Jurídica OJ-060-2012 del 24 de setiembre del 2012, emiten criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Ley que Adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la ley N°7509, Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, tramitado bajo el expediente N°18.256, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores diputados.